Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para estudiar su admisión. Sírvase proveer

La Paz, Santander, 24 de febrero de 2022

Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. 68-397-4089-001-2022-00002-00

Recibida la presente demanda de pertenencia, promovida por ANA LIRIA PARRA TIRADO y GIL ROBERTO MAEUS FLOREZ contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS EDUARDO MATEUS, esto es, LUIS YESID MATEUS FLOREZ, HENRY MATEUS FLOREZ, EDITH MATEUS FLOREZ, LINA MARIA MATEUS DÍAZ, NANCY MATEUS DÍAZ, MARLESVY MATEUS DÍAZ, MILADY MATEUS DÍAZ, MARIA EUGENIA MATEUS DÍAZ, EDUAR MATEUS DÍAZ, JORGE MATEUS DÍAZ, ALEXIS MATEUS DÍAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aclárense los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda de conformidad con lo siguiente:

- Especificar los linderos y área del terreno a usucapir, tanto en los hechos como en las pretensiones, toda vez que, se hace referencia tanto a los establecidos en la escritura No. 0486 del 22 de junio de 1996 cómo a los consignados en el plano topográfico allegado con el escrito genitor.
- Como quiera que se manifiesta que el predio pretendido es rural, indíquese su localización exacta respecto a la vereda en que se encuentra ubicado, los colindantes actuales, el nombre con que se conoce en la región y demás circunstancias que lo individualicen. Se hace énfasis en la necesidad de aclaración del nombre de la vereda en la que se encuentra situado el predio, en atención a la naturaleza del proceso, las pretensiones de la demanda y el cumplimiento de las condiciones descritas en los Art. 83 y 375 numeral 7 literal g, del C.G. del Proceso.

2.- Especifique el área de terreno que pretenden los poderdantes como objeto de prescripción, en atención a la disparidad de información existente entre la

escritura pública 0486 del 22 de junio de 1996, el folio de matrícula inmobiliaria 324-43458, y el paz y salvo predial del predio denominado "El mango" arrimados al expediente. Art. 83 CGP; aunado a que, según la escritura antes referida en su numeral 5° se trata del englobamiento de dos predios, esto es, "Positos y Champitos" y "El mango", que forman un solo globo de terreno y, que de ese momento en adelante llevaría el nombre de "El Edén".

3.- Ahora bien, en el acápite de las notificaciones no se indicó el lugar de notificaciones del apoderado de la parte demandante, así como tampoco se especificó respecto de todas las personas que obren como partes o apoderados, la dirección electrónica que tengan o en caso de desconocimiento de ella, la manifestación de dicha circunstancia. (art. 82 C.G. del P.)

4.- Finalmente, se observa que en el poder allegado está dirigido a juez diferente al de este estrado judicial, por lo que no se ajusta a lo normado en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las anteriores falencias configuran la causal de inadmisión según voces del artículo 90 numeral 1° ibídem.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo la parte interesada subsane las indicadas falencias.

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al actor que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado al demandado y el archivo del juzgado (Art. 89 del C.G.P.), so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la actora que presente debidamente *INTEGRADA* la demanda en un solo escrito, aportando las copias para el traslado, además de adjuntar el nuevo texto como mensaje de datos, so pena de tenerla por no subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ, identificado con al cedula de ciudadanía No. CE91.471.643 y T.P. No. 116.569 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ADRIANA CALDERON LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO (ART. 295 C.G.P) en el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 25 de febrero de 2022.

CLARA LETICIA RIOS PEREZ
Secretaria